



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-RAP-103/2021 Y SUP-JDC-594/2021 ACUMULADO

RECURRENTES: EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y DAVID MONREAL ÁVILA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL² DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano las demandas**, por ser extemporáneas.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Proceso electoral en el estado de Zacatecas. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el

¹ En adelante sujetos obligados, recurrentes, actores, accionantes, enjuiciantes.

² En lo sucesivo el CG.

³ En lo siguiente INE.

SUP-RAP-103/2021 Y SUP-JDC-594/2021 ACUMULADO

estado de Zacatecas 2020-2021 en el que se renovarán gubernaturas, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

2. Resolución INE/CG306/2021. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno⁴, el CG del INE emitió la resolución INE/CG306/2021, por el que se detectaron irregularidades en los informes de ingresos y gastos de precampaña para los distintos cargos que se renovarán en el estado de Zacatecas para el proceso electoral local 2020-2021,⁵ en específico lo relativa a la precandidatura a la gubernatura por parte del partido político Morena.

3. Recurso de Apelación. El dos de abril el partido político Morena promovió recurso de apelación en contra del acuerdo INE/CG306/2021; la demanda se presentó ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas.

4. Juicio de la ciudadanía. En esa misma fecha, el actual candidato⁶ a la gubernatura de Morena promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁷ en contra del acuerdo INE/CG306/2021; la demanda se presentó ante la Junta Local Ejecutiva de la entidad referida.

5. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes SUP-RAP-103/2021 y SUP-JDC-

⁴ En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2021, salvo que se mencione lo contrario.

⁵ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

⁶ David Monreal Ávila.

⁷ En adelante juicio de la ciudadanía.



594/2021 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, las demandas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro, porque se cuestiona la resolución del Consejo General, un órgano central del INE, relacionada con un procedimiento en materia de fiscalización vinculado a una elección de una gubernatura, en específico la conclusión 7-C10-ZC, relativa a la vista que ordena el CG del INE al Instituto Electoral del estado de Zacatecas por la probable realización de actos anticipados de precampaña⁹.

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹⁰, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de

⁸ En lo sucesivo la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución general, 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.

**SUP-RAP-103/2021 Y SUP-JDC-594/2021
ACUMULADO**

videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, puesto que se controvierte la resolución dictada por el CG del INE en el Acuerdo INE/CG306/2021 en materia de fiscalización, derivado de las irregularidades detectadas en los informes de ingresos y gastos de precampaña de un precandidato a la gubernatura del estado de Zacatecas, por Morena.

Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado y a fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-594/2021, al diverso SUP-RAP-103/2021, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En virtud de esto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado¹¹.

CUARTO. Improcedencia. La Sala Superior considera que en los medios de impugnación al rubro indicados deben desecharse toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el

¹¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros, cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en esta ley.

Por su parte, el artículo 8, de la referida legislación establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

En el presente asunto, los promoventes señalan que la resolución consistente en el acuerdo INE/CG306/2021 aprobado en la sesión de veinticinco de marzo; el cual les fue notificado el treinta siguiente¹², y las demandas se presentaron ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas.

No obstante, tal y como se desprende de las constancias que conforman los expedientes en que se actúa, la Junta local Ejecutiva remitió las demandas al Consejo General del INE las cuales fueron recibidas el doce de abril¹³, y se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha.

De ese modo, el plazo para promover el juicio de la ciudadanía y el recurso de apelación dio inicio el miércoles treinta y uno de marzo

¹² Foja 18 del escrito de demanda.

¹³ Foja 3 del escrito de demanda.

**SUP-RAP-103/2021 Y SUP-JDC-594/2021
ACUMULADO**

al sábado tres de abril del año en curso¹⁴. Por lo que, si la demanda se recibió ante el Consejo General del INE hasta el doce de abril –según consta en el oficio INE/SCG/1232/2021 suscrito por el secretario del Consejo General del INE, es evidente que resulta extemporánea.

Ello, en atención a que la presentación de los medios de impugnación interpuestos ante un órgano desconcentrado del INE –la Junta local del estado de Zacatecas- no interrumpe el plazo de presentación, puesto que al ser el acto controvertido emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió presentarse ante éste.

Ello, en término de lo descrito en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios, que señala que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que no es procedente aplicar la excepción relativa a que los medios de impugnación pueden presentarse ante la autoridad del INE que en auxilio notificó el acto impugnado, ello, en atención a que en el caso fue el Instituto local del estado de Zacatecas, que notificó el acto y no la Junta local¹⁵.

¹⁴ Tomando en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General antes señalada, todos los días y horas son hábiles.

¹⁵ Jurisprudencia 14/2011, cuyo rubro es: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO".



En consecuencia, lo procedente es desechar los medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, integrantes de esta Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.